



Ayuntamiento de Galapagar

ORDENANZA N° 12

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de alcantarillado” que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean los ocupantes usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

a) Viviendas:

Por alcantarillado, cada m³.....0,066111 €

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada m³.....0,066111 €

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable de suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
 - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada, calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Los ingresos pasivos sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.
La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.
2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismo períodos y en los mismo plazos que los recibos de suministro y consumo de agua e irán incluidas en estos recibos quedando delegada la gestión liquidatoria y de recaudación en el Organismo Autónomo Canal de Isabel II.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día siete de junio de dos mil, y entrará en vigor el día veintidós de junio de dos mil; permaneciendo vigente hasta tanto no se produzca su modificación ó derogación expresa.

Galapagar, a veintitrés de junio de 2.000
EL ALCALDE-PRESIDENTE

FDO.: MANUEL CABRERA PADILLA